



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº 159 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 05 JUN 2017

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N°. 024377 de fecha 19 de octubre de 2015 en Veinte (033) folios, *contra la Resolución Ficta en aplicación al Silencio Administrativo Negativo de la Solicitud de Nivelación de Pensión del Decreto Ley N°. 20530 interpuesto por el recurrente Vidal SAAVEDRA TORRES*, y Opinión Legal N°. 03-2017-GRA/ORAJ-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de los actuados que obran en 17 folios se observa que el recurrente **Vidal SAAVEDRA TORRES** interpone Silencio Administrativo Negativo e incluye recurso de apelación a su solicitud de fecha 26 de agosto de 2015, para la prosecución de su trámite;

Que, el recurrente presenta Solicitud ante Mesa de partes el **26AGO2015**, documento que fuera remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 02.SET.2015, el mismo que se ha **remitido a la Oficina de Recursos Humanos el 04.SET.2015**; habiendo transcurrido UN MES Y DIECISEIS DIAS en poder de la Oficina de Recurso Humanos, el recurrente interpone SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO con fecha 20.OCT.2016. La Oficina de Recursos Humanos recién con fecha 30.OCT.2015 emite la



Resolución Directoral N° 740-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH cuando ya está en giro la solicitud de silencio administrativo negativo durante 10 días;

Que, respecto al pronunciamiento de fondo, el recurrente ha solicitado Nivelación de pensión del Decreto Ley N° 20530, pago de pensiones devengadas a partir del 1985. Se le ha declarado Improcedente mediante Resolución Directoral N° 740-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, pero el recurrente por Silencio Administrativo Negativo interpuso Apelación a la denegatoria;

Que, conforme a los fundamentos de la Resolución acotada el servidor cesante recurrente solicita nivelación de su pensión de Cesantía, del Nivel Remunerativo F-7 en la Administración Pública Ex CTAR Ayacucho, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530 y se le reconozca sus pensiones devengadas a partir de 1985, argumentando que mediante Resolución Directoral N° 042-86-CORFA/DIPER, de fecha diciembre de 1987, se le reconoce 23 años, 07 meses y 15 días de servicio efectivos prestados al momento de su cese y se le otorga la suma de I/. 3,007.50 de Intis, y que posteriormente producto de los reajustes económicos, se emite la Resolución Directoral N° 143-87-CORFA/OPER, la misma que reajusta y homologa la pensión a la suma de I/. 13,829.40 Intis, efectuando el cambio de moneda a nuevos soles, mediante Informe N° 161-2001-CTAR-AYAC/GRA-SGRH-UARPB, se considera como pensión nivelable bruto total la suma de S/. 1,047.77 nuevos soles, siendo su actual pensión desde el año 2001;

Que, a partir del 01 de enero del 2005, se prohíbe las nivelaciones de pensiones conforme al artículo 3° de la Ley 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, estableciendo por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, aplicándose inmediatamente a los trabajadores pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del estado, no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una UIT, las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales o los nuevos que establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no por nivelación, siendo el caso que, la ley N° 23495 que establece la nivelación progresiva de las pensiones del indicado Decreto Ley, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y/o con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 109-2017-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Apelación interpuesto por **Vidal SAAVEDRA TORRES**, contra la Resolución Ficta en aplicación al Silencio Administrativo Negativo de la Solicitud de **Nivelación de Pensión** del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, subsistente en todos sus extremos la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- EXTRÁCTESE COPIAS y PONGASE en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores** del Gobierno Regional de Ayacucho, para el ejercicio de sus atribuciones al haberse advertido una presunta falta administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Ing. CARLOS ALVAR MADUENO
GERENTE

